

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 27 de mayo de 1984.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Virgilio Álvarez Renta.  
Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.  
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 153574, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad y Grupo Vial, S. A. empresa de comercio, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Adonis Ramírez en representación del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mabel Feliz Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1984, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de sendas demandas, la primera, una demanda comercial en pago de dinero, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A, y del ingeniero Virgilio Álvarez Renta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A., y del ingeniero Virgilio Álvarez Renta, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C.por.A, y al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, a pagar al demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, la cantidad de veinticinco mil pesos oro (RD\$ 25,000.00) y los intereses convencionales, a partir del vencimiento del pagaré o reconocimiento y con mas los intereses legales sobre esa cantidad a partir de la demanda en justicia; b) ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; c) condena solidariamente a los demandados Oficina Técnica de Ingeniería Virgilio Álvarez Renta, C. por A, y al ingeniero Virgilio Álvarez Renta, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del doctor M.A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Evaristo Payano, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia; y la segunda, relativa a una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y otros afines, incoada por el señor Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A , contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** se acogen las conclusiones presentadas por el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) declara inadmisibile por caduca la

demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Virgilio Álvarez y Grupo Vial, S.A; b) rechaza la demanda en lo relativo al sobreseimiento de las persecuciones; y, c) se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; b) que sobre el recurso interpuesto contra ambas sentencias intervino la ordenanza ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de las sentencias de fechas 28 de enero de 1983 y 28 de noviembre de 1983, ya mencionadas, dictadas en atribuciones comerciales y civiles respectivamente, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a las recurrentes Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del DR. M.A. Báez Brito, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a los artículos 2215 del Código Civil y 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por falta de desarrollo de medios, pedimento que se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que: “es bien clara la situación planteada. En el recurso plantea la procedencia de la apelación, luego se abre de manera formal a la intervención del Presidente de la Corte. Nada se opone veamos lo que ya ha sido resuelto en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia, nos informa el fallo dictado que: si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por los artículos 703 del Código de Procedimiento Civil y 730, reformado del mismo Código, la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no serán susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que esta prohibición se reduce a la especie en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a quo, comprobó en su decisión que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acordó un sobreseimiento del expediente relativo a la venta y adjudicación de inmueble embargado de que se trata, hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo sea fallado definitivamente, que es evidente que en la especie no se trataba de nulidades de forma del procedimiento sino de una acción en nulidad del documento mismo que sirve de título al embargo, por lo cual era aplicable el

artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente; que de igual modo se puede imponer el criterio de que lo ordenado por la ley puede ser objeto de interpretación, que cuando dispone la ley debe ser mantenido y si resulta como en el caso ordenado. Que permitir que una situación tan clara y relevante pueda permitir al juez abrir la posibilidad de su desconocimiento. Que indiscutiblemente la afirmación de que y tal como reza la sentencia recurrida en su página 11 in fine: “ por considerar que en el caso de la especie y en base a los argumentos invocados no existen motivos atendibles que justifiquen las medidas provisionales solicitadas por los impetrantes, en razón de que el carácter ejecutorio provisionalmente atribuido por el juez a quo a las decisiones ahora impugnadas, no esta prohibido por la ley; y en razón de la naturaleza del asunto también entendemos, que no existe una situación de peligro de consecuencias que pudieran ser irreparables para los recurrentes en el eventual caso de que las decisiones apeladas resulten anuladas como consecuencia del conocimiento del fondo de dichas apelaciones; que por otro parte es bien claro el caótico concepto del juzgador cuando en el caso que nos ocupa y en desconocimiento de mandatos expresos, los desconoce, pretendiendo llevar cierta pausa al acuciante estado del embargante. Que es sumamente notoria esta situación si se pondera otra sentencia donde justamente acoge la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza, sin tomar en consideración que en provecho del perdidoso se había extendido una hipoteca garantizada en muchos cientos de miles de pesos la seguridad del resultado negativo de la decisión y la que funda en la necesidad de la fijación de una fianza. Es notorio por demás que este estado que sigue una dirección sumamente inconsistente y de profunda diferencia con el régimen de la ley”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con alegar la violación de un principio legal, sino que es indispensable que se desarrolle de manera clara en el memorial introductorio del recurso en que consiste tal violación; que ese desarrollo debe tener una relación directa con el medio invocado y no limitarse a alegar vicios contra una decisión o hacer un recuento de hechos acaecidos durante el proceso sin expresar en que parte de ella se ubica la violación alegada y que no sustentan el medio propuesto;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación depositado el cinco (05) de junio de 1984, no hizo, como manda la ley una exposición clara de los medios en que se funda el recurso, limitándose a exponer un conjunto de hechos, que distan del medio invocado y sin haber motivado ni explicado en qué consiste la violación alegada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara **inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Álvarez Renta, y el Grupo Vial, S.A, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del doctor M.A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 15 de octubre del 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)